

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Mary Luz Zuluaga Gallego
DEMANDADO	Asociación de Productores de Leche de El Santuario “Asprolesa”
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00025 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°117

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real promovida por MARY LUZ ZULUAGA GALLEGO en contra de LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LECHE DE EL SANTUARIO “ASPROLESA”.

Previo a resolver sobre tal solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que las peticiones incoadas en el libelo gestor reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, así como las establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de MARY LUZ ZULUAGA GALLEGO en contra de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LECHE DE EL SANTUARIO “ASPROLESA”, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200´000.000) contenidos en los pagaré 1 y 2, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera desde el día veinte (20) de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la ejecutada personalmente en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones si a bien lo tiene.

TERCERO. Se ordena el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-53060 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Por Secretaría comuníquese.

CUARTO. Se reconoce personería a la Dra. YANETH OMAIRA GÓMEZ ALZATE, portadora de la T.P. 197.701 del CS de la J, para que represente a la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

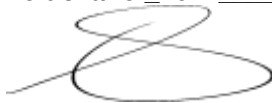


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
EL JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°015 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 3 de marzo del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
Secretario